



**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DEL CASO JURÍDICO**

**“ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO
DEL PROCESO PENAL.**

ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR. DIAZ VILLACORTA, Milushka Betzabé

ASESOR: Dr. JARA MARTEL, José Napoleón

San Juan Bautista - Loreto - Maynas - Perú

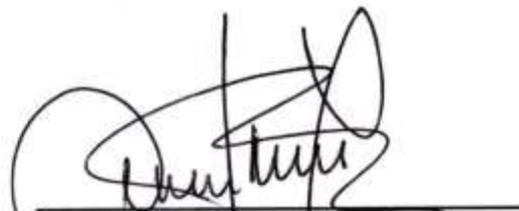
2021

Página de Aprobación

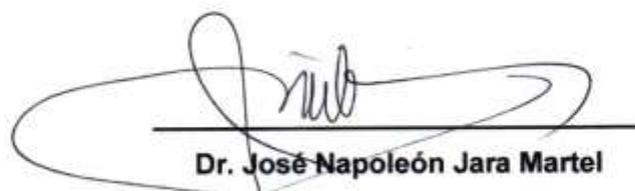
Trabajo se suficiente profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acta público, el día 29 de Octubre del 20231, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Sur, identificado el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mag. Thamer López Macedo
Presidente del Jurado



Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro



Dr. José Napoleón Jara Martel
Asesor

DEDICATORIA

Dedicado a mi hija Camila Valentina Sigueñas Díaz, por ser la razón de que me levante cada día, esforzándome por el presente y el mañana, eres mi principal motivación

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud a los docentes de la Universidad Científica del Perú, por haber compartido sus conocimientos y experiencias profesionales y así haber contribuido para ampliar y profundizar nuestro análisis jurídico del caso.

La Autora.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 361 del 25 de octubre de 2021, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Dr. Jose Napoleon Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Viernes 29 de Octubre del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "ACREDITACION DE LA REPARACION CIVIL EN EL SOBRESIEMIENTO DEL PROCESO PENAL. ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116"

Presentado por la sustentante:

Milushka Betzabe Diaz Villacorta
MILUSHKA BETZABE DIAZ VILLACORTA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobado por mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta

Thamer Lopez Macedo
Mag. Thamer Lopez Macedo
Presidente

Miguel Angel Villa Vega
Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (s) Escalofecto	: 19 - 20
	Aprobado (s) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (s) Mayoría	: 13 - 15
	Desaprobado (s)	: 00 - 12

Contáctanos: Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compañón 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

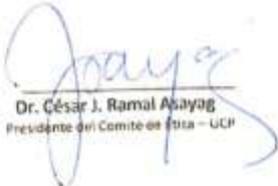
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"ACREDITACION DE LA REPARACION CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO DEL
PROCESO PENAL. ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116"**

De los alumnos: **DIAZ VILLACORTA MILUSHKA BETZABÉ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **15% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de Agosto del 2021.



Dr. César J. Ramal Abayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIRA/r/a
277-2021

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2021_TSP_MILUHKADIAZVILLACORTA_V1.pdf
(D111014651)
Submitted: 8/5/2021 7:12:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 15 %

Sources included in the report:

Presentacion_E_Final - Joe Ángeles (1).docx-05-07-2021 (corregido 06.07.2021).docx
(D110320166)
1A_ORE_ESPINOZA_EDITH_AUREA_MAESTRIA_2021.docx (D110116234)
TESIS - ESPINOZA LAYNES JOSE LUIS Final.docx (D47031787)
1A_CASTILLO_GÁLVEZ_FRANCISCO_NICANOR_MAESTRIA_2021.docx (D110489095)
<https://lpderecho.pe/absolucion-sobreseimiento-y-reparacion-civil-prescripcion-y-caducidad-en-ejecucion-de-sentencia-acuerdo-plenario-04-2019-cij-116/>
<https://lpderecho.pe/reparacion-civil-sentencias-absolutorias-sobreseimiento-extension-recurso-comentario-casacion-1690-2017-amazonas/>
<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3142/TESIS-2019-DERECHO-PANTOJA%20DE%20LA%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
<http://docplayer.es/63486331-Trabajo-de-suficiencia-profesional-metodo-de-caso-juridico.html>
<https://core.ac.uk/download/pdf/198131105.pdf>
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2370/VELIZ%20%20SARAVIA%20ROBERT%20MARIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instances where selected sources appear:

22

ÍNDICE.	
CAPITULO I	XI
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO II	XIII
MARCO TEÓRICO	XIII
2.1. Antecedentes del Estudio	XIII
2.1.1. Sentencias del Tribunal Constitucional	XIII
2.1.2. Corte Suprema de Justicia	XIV
2.1.3. Tesis.	XIV
2.1.4. Sustento normativo.	XVI
2.1. Bases Teóricas	XVI
2.1.1. La Reparación Civil	XVI
2.2.2. Responsabilidad civil	XVII
2.2.3. Factores atributivos de la responsabilidad	XVII
2.2.4. El Daño	XIX
2.3.5. Actor civil	XIX
2.2.5. Jurisprudencia reparación civil.	XX
2.2.6. La prueba.	XX
2.2.7. Objeto de la prueba.	XXI
2.2.8. Carga de la prueba	XXIII
2.3. Definición de Términos básicos	XXIII
2.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	XXVI
2.4.1. PROBLEMA GENERAL	XXVI
2.4.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	XXVI
2.5. OBJETIVOS	XXVI
2.5.1. GENERAL	XXVI
2.5.2. ESPECÍFICOS	XXVI
2.6. VARIABLES	XXVI
2.6.1. INDEPENDIENTE	XXVI
2.6.2. DEPENDIENTE	XXVI
2.7. SUPUESTOS	XXVII
2.7.1. GENERAL:	XXVII
CAPÍTULO III	XXVIII
METODOLOGÍA	XXVIII
3.1. METODOLOGÍA	XXVIII
3.1.1. MUESTRA	XXVIII

3.1.2.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	XXVIII
3.1.3.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	XXIX
3.1.4.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	XXIX
3.1.5.	PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA.....	XXIX
	CAPÍTULO IV.....	XXXI
	RESULTADOS.....	XXXI
	CAPITULO V.....	XXXII
	DISCUSIÓN.....	XXXII
	CAPITULO VI.....	XXXIII
	CONCLUSIONES.....	XXXIII
	CAPITULO VI.....	XXXIV
	RECOMENDACIONES.....	XXXIV
	CAPITULO VIII.....	XXXVII
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	XXXVII

RESUMEN

El presente trabajo académico se lleva a cabo en base al análisis del caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante el ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116 en el cual entre otros temas se ha desarrollado la acreditación de la reparación civil en el sobreseimiento a el proceso penal, teniendo como antecedentes otros casos resueltos por la misma Corte Suprema de Justicia. El presente trabajo tiene por especial objetivo analizar la reparación civil en sede penal, Material y método: se empleó una ficha de análisis de documentos, teniendo como muestra el ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116, utilizando el método Descriptivo explicativo, cuyo diseño es no experimental, ex post facto. Se tiene como Resultado que el colegiado estableció criterios respecto de la naturaleza jurídica de la acción civil ex delicto, fijando como situaciones problemáticas: a) la primera: Absolución, sobreseimiento y reparación civil, la segunda: Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. En conclusión, del análisis realizado en el presente trabajo se concluye que a través del ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116, naturaleza jurídica de la reparación civil en las sentencias penales absolutorias es independiente a la pena.

Palabras Claves Absolución, sobreseimiento, reparación civil, prescripción y caducidad, ejecución de sentencia.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116 referido a la absolución, sobreseimiento y reparación civil, se aborda la problemática de la aplicación de la reparación civil en la etapa de juzgamiento en el proceso penal aun cuando no se haya encontrado responsabilidad penal en el imputado.

Dicho acuerdo estableció entre otras cosas que la responsabilidad privada, el único factor esencial para que concurra el ilícito civil es el daño. Considera también que si bien en el derecho penal el titular de la acción es el Ministerio Público. En materia civil y en especial en este tema de responsabilidad civil extracontractual el titular es el propio agraviado o perjudicado. Cuando se sobresea la causa, es decir, cuando se emite una resolución sin pronunciamiento sobre el fondo, debe el fiscal pronunciarse sobre la reparación civil.

Se advierte así una acumulación la cual se refiere a dos acciones diferentes de un mismo hecho en el proceso penal salvo que el perjudicado quiera hacerlo en otras vías (civiles) por indemnización de daños y perjuicios.

El problema de la presente sentencia se fundamenta en la reparación civil en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo Plenario 004-2019/CIJ-116, y habiéndose otorgado la legitimación activa quien la tiene, a pesar del requerimiento de sobreseimiento por parte del Ministerio Público como debe ser acreditado el monto de dicha reparación.

La figura de la reparación civil es un tema muy complejo en la judicatura presentando problemas en cuanto a su determinación dentro del ámbito civil y más en el penal y habiéndose establecido la posibilidad de que el juez penal pueda fijarlo cuando existe la vía correspondiente sería mejor establecer el tema de la especialidad.

En consecuencia, aparece el siguiente cuestionamiento respecto de la decisión tomada, ¿Cómo acredita la Corte Suprema la reparación civil en el

sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo Plenario 004-2019/CIJ-116.?

De tal forma que el presente trabajo está encaminado analizar la reparación civil en sede penal, para lo cual nos centraremos en la propia sentencia de la Corte Suprema, desarrollando los trabajos académicos y tesis sobre el tema propuesto principalmente aquellos antecedentes que nos servirán de marco teórico a fin de llevar a cabo una investigación de carácter cualitativa en atención a que el sustento del presente análisis será la descripción de la problemática precisada.

La importancia del presente trabajo de investigación está en analizar los elementos y medios probatorios que debe tener el Fiscal para fijar un monto de reparación civil en el caso que él considera debe ser sobreseído, es decir no hay acción penal a desarrollar.

La idea es establecer las bases del elemento probatorio en el proceso para que el juez pueda fijar un monto de reparación civil acorde con las actuaciones y desarrollo del proceso penal el cual no contiene una sanción al imputado.

Por esta razón el objetivo general es Identificar como acredita la Corte Suprema la reparación civil en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo Plenario 004-2019/CIJ-116. Siendo el objetivo específico Identificar cual es el sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Estudio

2.1.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

El máximo intérprete de la Constitucional ha emitido diversas resoluciones en materia penal respecto del tema de la reparación civil en sede penal las cuales serán tomadas en cuenta en el presente trabajo.

- **Expediente 00598-2015 PHC/TC**

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1428-2002- HC/TC (fundamento 2) ha precisado que la exigencia del pago de la reparación civil del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena, consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado u los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

- **Expediente 695-2007 PHC/TC**

Sin duda cabe afirmar que los términos de la presente controversia se afincan en el ámbito penal, sede en que se condena al beneficiario imponiéndose como regla de conducta el reparar el daño ocasionado por el delito, lo cual se incumple: entonces ya no puede sostenerse por un lado que dicha regla sea de naturaleza civil, pues opera como una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal y por el otro que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.

2.1.2. Corte Suprema de Justicia

- R.N. 4885-2005 Arequipa

Ejecutoria Suprema del 17 de febrero del 2006 donde se señala que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surgen en la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil.

- Acuerdo Plenario 5/99

Del 20 de noviembre de 1999, Pleno jurisdiccional de los Vocales Superiores integrantes de las Salas superiores en lo Penal de los Distritos Judiciales de la República, donde se señala en su tercer considerando que: “Para el Poder judicial la reparación tiene una connotación exclusivamente civil y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, dado que si esta posibilidad no se le diera el juez penal, tendría que constituirse por cada proceso penal un proceso civil para que se ventile el tema de la indemnización, lo que resultaría inmanejable.

Con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal del 2004 se cambió el sistema inquisitivo existente por uno acusatorio adversarial, el cual se dio mayor papel a la víctima en el proceso penal, de esta manera se le otorgo mayor importancia al derecho indemnizatorio en razón de los daños ocasionados.

2.1.3. Tesis.

GARCIA Flores 2009, señala en sus tesis Responsabilidad Civil en materia penal en la cual tuvo como objetivo analizar el instituto de la responsabilidad civil desde la óptica penal de la victimológica, del derecho penal sustantivo y desde los componentes propios de la responsabilidad civil, llega a la siguiente conclusión:

El legislador consecuentemente con la doctrina y la normativa internacional, en principio ha recogido de forma correcta la intervención del damnificado por el delito en el marco del derecho penal. Su sola inclusión en la norma adjetiva

secundaria basta para confirmar este acierto. Pero también puede abonar a ello el hecho de que está a disposición de la víctima una serie de instrumentos internacionales que se refieren a sus derechos y facultades, así como a obligaciones a cargo de los estados. Como se ha tenido la oportunidad de examinar, el contenido de las consecuencias civiles del delito usualmente es patrimonial, aunque la víctima pueda decidir que la reparación no tenga esa connotación, por lo que en aquellos casos en los que se le ha causado daño a la víctima debe potenciarse la posibilidad de recomponer el conflicto a través de los medios alternos de solución de conflictos regulados en el CPP, como la conciliación y la reparación integral del daño.

GAITÁN J (2015) siguiendo en la tesis titulada "La constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de la tutela judicial efectiva a favor de la víctima", realizada por el bachiller Gaitán Caffo, Jorge Andrés para optar el Título profesional de Abogado en el año 2015, define:

El estudio tuvo por objetivo determinar si el acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el NCPP permite la viabilidad de la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima (p III)

La tesista (CASA SALINAS 2007) en su trabajo "La reparación civil en el delito de robo agravado" de la universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, tuvo por objetivo determinar los criterios para fijar la reparación civil en los delitos por robo agravado, llegando a la siguiente conclusión:

En la totalidad de los casos que se han analizado, el monto final que se fija en la sentencia es menor al que se peticiona. En la mayoría de los casos, el monto de la sentencia es menor al monto del petitorio denunciado y en algunos casos no solo es menor, sino que no se hace pago alguno; es decir, no obra en el expediente medio probatorio acerca de pago efectuado de la indemnización.

2.1.4. Sustento normativo.

De esta manera se observa la figura de la reparación civil en las sentencias absolutorias, regulada en el artículo 12 numeral 3 del referido código adjetivo el cual señala:

“La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.”

De esta manera aun cuando se expida una sentencia absolutoria o sobreseimiento, no impide que el juez se pronuncie sobre la acción civil del hecho punible, con esta norma se le da autonomía a la figura de la reparación civil, toda vez que no necesariamente se constituye como una consecuencia accesoria de la responsabilidad penal que establece una sentencia condenatoria por la existencia de una conducta delictiva, lo que se contrapone con lo señalado en el artículo 92 del Código Penal el cual señala que la reparación civil es accesoria a la pena.

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. La Reparación Civil

Es imprescindible previamente tener una noción de reparación civil a fin de que se puede establecer los alcances de esta figura; tomando en cuenta lo señalado por MAIER (2008, p 173) Reparación civil significa básica y sintéticamente regreso al estatus que antes se tuvo; es decir, colocar al mundo de la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico.

La reparación civil constituye el instituto jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público que conforme el artículo 1969 del Código Civil precisa que:

“Aquel por dolo culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar el descargo por falta el dolo culpa responde a su autor.”

De esta manera este principio responde a que a través de este proceso no se puede hacer efectiva; sin embargo, se encuentra vinculado al derecho penal

cuando el ofendido en un delito también exige como consecuencia de haber sido objeto de un daño el pago por concepto de dicha reparación civil.

Tomás GÁLVEZ (1999, p 232) refiere que el hecho que la reparación civil se determine con la pena no implica que toda pena tenga que anexar la reparación, pues no todo responsable penalmente con un delito o falta lo es también civilmente, ya que no todo delito da lugar a responsabilidad civil, sino sólo aquellos que producen un daño reparable.

Gimeno SENDRA, (1997) Sostiene que el actor civil

“es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito”, (p 162).

2.2.2. Responsabilidad civil

Nuestro ordenamiento jurídico, impone una responsabilidad de resarcir o reparar aquel daño ocasionado por aquellos individuos, que mediante conductas rechazadas por la sociedad infringen sus disposiciones, las cuales dependiendo de las consecuencias que produzcan, ya sean por la obligación de cumplir un trato o por el deber de no dañar a nadie, es que obtienen una sanción.

La necesidad de contratar en estos tiempos se ha hecho de suma importancia para la sociedad; sin embargo, - ¿Qué responsabilidades conlleva aceptar un contrato? - Teniendo en cuenta que al decidir asumir uno, nuestro ordenamiento jurídico obliga al individuo a cumplirlo estrictamente, de lo contrario podría hacerse responsable de un pago para resarcir el daño causado a raíz del incumplimiento de este compromiso.

2.2.3. Factores atributivos de la responsabilidad

Este elemento contesta la pregunta (ESPINOZA, 2003, p. 125) ¿a título de que se responde?, vale decir, constituye el fundamento del deber de indemnizar," lo que este cuestionamiento pone de manifiesto es saber que el deudor por que debe responder o en razón de que se le atribuye esta situación

o posición. Así no basta que se produzca un daño para que un sujeto sea considerado responsable del mismo por ello resulta necesario que concurren determinados elementos que permiten su configuración, los cuales son de carácter objetivo y subjetivo. Por ello es concurrente advertir en la doctrina y jurisprudencia.

TABOADA señala que "Conviene precisar que el art. 1969 c.c. contiene un gravísimo error de redacción, por cuanto no puede interpretarse, como lo señala literalmente el artículo, que se presume el dolo del autor; solamente se presume la culpa y en tal sentido debe entenderse el significado del mismo" (Taboada, 2001, p. 88) La preocupación del citado autor parte en cuanto al texto normativo y la interpretación errónea que puede conllevar a ello a un equivocada análisis de la presunción de la culpa.

- Factor de atribución Objetiva

Se advierte este elemento cuando se encuentra descartada la previsibilidad en concreto por lo que corresponde establecer si la actividad o bien que origino el daño era peligroso o riesgoso y si ello fue o no determinante en el daño.

Cuando se analiza esta figura se advierte que este sistema se construye sobre la noción de riesgo creado y exposición al peligro. (TABOADA, 2001, p. 88)

Se debe poner en manifiesto que el desarrollo de nuestra vida se utilizan determinados bienes y servicios para la satisfacción de nuestras necesidades, sin embargo, no todas generan o dan origen un potencial o efectivo riesgo o peligro, por lo que se ha de manifestar en cada caso en concretó que viene logran poner al agente en dicha posición frente al uso de tales bienes. "[...] para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditarlo el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de "peligrosos o riesgoso." (TABOADA, 2001, p. 90) Por ello se dice que el factor de atribución no es la culpa o dolo del autor, sino el riesgo creado o exposición al peligro en el sentido antes explicado.

2.2.4. El Daño.

Según (Leisser LEÓN, 2004) señala que el daño consiste en el empeoramiento de una situación preexistente, por lo tanto, significa que todo menoscabo que sufre un sujeto o ente determinado tanto en su integridad y patrimonio; para ello es necesario identificar el denominado resarcimiento el cual cumple un rol preponderante en la protección de tutela resarcitoria.

Se entiende la modificación negativa del estado de cosas preexistente. Esta modificación puede consistir en un cambio hacia lo malo del bienestar que se posee o en el empeoramiento de una situación que era ya negativa. Es por ello que se considera como palabras sinónimas de daño: detrimento, lesión, menoscabo, agravio, perjuicio, etcétera. Resulta imperioso precisar desde el comienzo, sin embargo, que, en el campo de la responsabilidad civil, el “daño” que interesa identificar es un daño “resarcible”, o sea, que puede ser calificado como punto de referencia para la activación de la tutela resarcitoria. (p. 52-53)

Daño evento y daño consecuencia, Según (LEÓN, 2016) hace una diferenciación sobre el daño evento y daño consecuencia, el primero consiste en la causa del daño y el segundo a conceder el resarcimiento.

Fenomenológicamente, los daños resarcibles tienden a subseguir a un evento o hecho. Este evento o hecho es considerado como la “causa” del daño. Por otro lado, Hay circunstancias en las cuales el juzgador está comprometido a conceder la tutela resarcitoria por el solo hecho de comprobar el daño, o sea, la lesión al interés. Cuando esto tiene lugar se sostiene que el daño está in re ipsa (en las cosas mismas) y que, por lo tanto, el evento en sí debe ser considerado como premisa suficiente para el resarcimiento que se concederá (p. 56).

2.3.5. Actor civil

Para MORENO C (1996) se considera actor civil a todo órgano persona que dulce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que percibes económico y se requiere que toda una formalidad para su intervención en el proceso penal.

El jurista argentino (ARAZI, 1999) expresa que por actor civil debe entenderse aquella parte acusadora contingente que ejerciten el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se traduce a mantener la acusación de los solos efectos de pedir actuación de la pretensión de resarcimiento, pero sin que su actuación afecte a las víctimas a las vicisitudes de la pretensión punitiva que permanece extraña al mismo.

2.2.5. Jurisprudencia reparación civil.

La jurisprudencia nacional ha establecido que comenta, SALDAÑA, (2016) define como que:

La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad,

En ese sentido, SILVA Sánchez señala que:

la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable. (SILVA, 2003, p 96).

2.2.6. La prueba.

Etimológicamente la palabra prueba se remonta al termino latino “probo”, de bueno, honesto y también del vocablo “probandum” referido a aprobar, experimentar o demostrar.

Es en este marco, que son diversas las acepciones que en el terreno procesal se asigna al vocablo “prueba”; pudiendo ser entendida -de manera general:-
- Como elemento de juicio susceptible de provocar en el Juez la certeza o verosimilitud de los hechos controvertidos (demostración de la verdad);

- Como acción de probar de las partes procesales (medios de prueba);

- Como estado psicológico de plena convicción causado en el ánimo del juzgador; o,
- Como medio de fijación normal de los hechos controvertidos, que si bien se encuentra directamente relacionado a las partes esto no excluye al Juez de dicha actividad, a fin de facilitar una decisión justa en el marco del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales.

2.2.7. Objeto de la prueba.

En la Sentencia recaída en el expediente número 006712- 2005-HC/TC (Caso Magaly Medina), de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco, expreso el sentido constitucional del derecho a la prueba, en los siguientes términos: §1. El sentido constitucional del derecho a la prueba. 12. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N° 010- 2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional. Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N° 200-2002-AA/TC, esta tutela: (...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la

convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela 90 procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio. 13. (...). Aun así, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. 14. Existe un derecho constitucional a probar, (...), que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (...)" (CASO MAGALY MEDINA, 2005).

2.2.8. Carga de la prueba

La prueba como acción de probar ha sido denominada técnicamente como carga de la prueba; en otras palabras: quien alega hechos tiene el deber de probarlos (lo cual incluye la carga de prueba dinámica).

2.3. Definición de Términos básicos

Se deben tener en consideración los siguientes aspectos terminológicos

1. **ACTOR CIVIL** El actor civil es la persona natural o jurídica, el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito.
2. **ACUERDO PLENARIO** Los acuerdos plenarios son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los jueces de la Corte Suprema de la República en una determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) [Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial del Decreto Legislativo N° 767 - Decreto Supremo N° 017-93-JUS publicado el 2 de junio de 1993](**). Los acuerdos plenarios no tienen la condición vinculante que posee el precedente vinculante, los acuerdos plenarios fijan una doctrina suprema uniforme y su condición es más orientadora; hasta ahora se han emitido solo en el área penal.
3. **DAÑO A LA PERSONA** Debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.
4. **DAÑO MORAL** Se entiende por daño moral aquel perjuicio ocasionado a la psiquis de una persona. El daño moral consiste pues, en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso.

5. **DAÑO EMERGENTE** Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o la disminución de la esfera patrimonial.
6. **DAÑO EXTRA PATRIMONIAL** Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial.
7. **DAÑO PATRIMONIAL** Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada.
8. **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA** Es aquella que incide sobre la libertad del ser humano a realizarse según su propia libre decisión, es un daño de tal trascendencia que afecta la manera en que el sujeto ha decidido vivir, frustrando su destino y perdiendo el sentido mismo de su existencia.
9. **LUCRO CESANTE** Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.
10. **RESPONSABILIDAD CIVIL** Disciplina jurídica que busca establecer los criterios y supuestos en que una persona debe responder civilmente por el daño ocasionado producto de un acto ilícito.
11. **RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELITO** Es la que se ocasiona con la comisión de acto criminal, como por ejemplo cuando se afecta el patrimonio (robo agravado), o integridad física (lesiones).
12. **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** Es aquella producto del incumplimiento unilateral de una obligación que nace de un acto jurídico y que ha causado un daño ilícito a la otra parte contratante.

13. **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** Es aquella exigible por una conducta culposa o dolosa de un tercero que a través de su accionar ocasiona un daño ilícito que debe ser resarcido.
14. **SOBRESEIMIENTO (Derecho Penal)**. Resolución judicial por la que se declara no haber lugar, provisoria o definitivamente. En el primer caso se define el proceso penal, le pone fin, pero en forma provisional, es decir: condicionado a la aparición de nuevos elementos de juicios. (A. B. S.).
15. **ABSOLUCIÓN** Institución del Derecho Procesal, que consiste en la liberación de obligación real o pretendida, mediante, una resolución judicial. (Cosso Romero y Cervera). Declaración de no ser procedente una demanda, acusación o recurso. / Acción de absolver la demanda. Terminación del pleito enteramente favorable al demandado de la instancia. / La que termina el proceso criminal por insuficiencia de la prueba contra el reo, pero sin producir efecto de cosa juzgada a favor del absuelto.
16. **ABSOLVER** Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil. Dar por libre de algún cargo u obligación. / Redimir a un penitente de los pecados en que hubiere incurrido. / Dar solución a una duda. / Cumplir alguna cosa, ejecutarla del todo. / Declara libre de culpa al acusado de un delito.
17. **REPARACIÓN CIVIL** Resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho antijurídico afectó los intereses particulares de la víctima. Según el Art. 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

18. REPARACIÓN En un sentido amplio reparar el mal causado por el delito comprendería la pena y la responsabilidad civil; la primera adquiere el significado de una reparación simbólica entre la víctima y la sociedad, y la segunda se dirige directamente a la indemnización de los daños causados efectivamente a la víctima como efecto jurídicamente obligado derivado del delito.

2.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.4.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo acredita la Corte Suprema la reparación civil en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo Plenario 004-2019/CIJ-116.?

2.4.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cuál es el sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa?

2.5. OBJETIVOS

2.5.1. GENERAL

Identificar como acredita la Corte Suprema la reparación civil en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo Plenario 004-2019/CIJ-116.

2.5.2. ESPECÍFICOS

Identificar cual es el sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa.

2.6. VARIABLES

2.6.1. INDEPENDIENTE

- Reparación Civil.

2.6.2. DEPENDIENTE

- Indemnización.
- Sobreseimiento.
- Derecho a la prueba.

2.7. SUPUESTOS

2.7.1. GENERAL:

- Existe desconocimiento en la acreditación en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo plenario 004-2019/CIJ-116.
- El sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa no se encuentra debidamente regulado en el C.P.P.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

- El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA -EXPLICATIVA.
- El método descriptivo busca recoger, organizar, resumir, presentar, analizar, generalizar los resultados de las observaciones. Este método implica la recopilación y presentación sistemática de datos para dar una idea clara de una determinada situación. Las ventajas que tiene este estudio es que la metodología es fácil, de corto tiempo y económica. En el estudio descriptivo el propósito del investigador es describir situaciones y eventos.
- El método explicativo permite dar a conocer por qué un hecho o fenómeno de la realidad tiene determinadas características, cualidades, propiedades etc. es decir por qué la variable en estudio es tal.
- A este nivel el investigador conoce y da a conocer las causas y los factores que dieron origen a han dado las condiciones de la existencia y naturaleza del hecho o fenómeno en investigación.

3.1.1. MUESTRA

- La muestra de estudio está constituida por el Acuerdo Plenahó N° 04-2019/CIJ-116.

3.1.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:
 - **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.** Con esta técnica se obtendrá la información del Acuerdo Plenahó N° 04-2019/CIJ-116.
 - **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS.** para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación para una determinada conceptualización

3.1.3. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades.

Se analizó el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116 sobre reparación civil en el sobreseimiento del proceso penal desde el punto de vista legal y mediante el método deductivo.

1. Se procedió posteriormente a extraer la doctrina legal del Acuerdo Plenario.
2. Ser procedió a comparar los fundamentos del fallo con los de las sentencias emitidas para casos similares.
3. Se procedió a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección de la información estuvo a cargo de la autora del presente trabajo.
5. El procesamiento de la información se realizó utilizando las normas aplicables al presente caso entre los cuales tenemos La Constitución Política del Perú, el Código Penal, El Código Procesal Penal, El Código Civil, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte suprema de Justicia estudiada.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.1.4. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

El estudio está basado en la validez y confiabilidad de los máximos organismos de interpretación jurídica del país como son el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de justicia, sobre doctrina y jurisprudencia. Asimismo, estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo.

3.1.5. PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA

Para el desarrollo del presente trabajo es necesario y hasta obligatorio sostener nuestra postura en antecedentes y otros medios que sostengan la veracidad o relación científica respecto de lo investigado, para lo cual resulta imprescindible citar y referenciar respetando la autoría mediante las citas correspondientes, teniendo en cuenta la protección a los

derechos de la propiedad intelectual de los autores citados. En tal sentido el presente trabajo de investigación respeto por completo los derechos divulgados, existiendo un consentimiento tácito de los autores cuyos derechos intelectuales han sido respetados a cabalidad, sometiéndome a las sanciones correspondientes por parte de la Universidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

SUPUESTO	SUSTENTO	RESULTADO
ACUERDO PLENARIO N.º 04-2019/CIJ-116 si señala que la determinación de la reparación civil debe ser fijada por el juez penal.	El artículo 12.3 del C.P.P señala que: “3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.”	La determinación de la reparación civil debe ser realizada por el juez penal.
No se advierte vulneración alguna al derecho de la defensa del acusado respecto de la reparación civil.	El artículo 101 del CP establece que “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.	No se advierte vulneración alguna al derecho de la defensa del acusado respecto de la reparación civil, toda vez que la aplicación se lleva a cabo los mismos parámetros que sustenta la responsabilidad civil extracontractual.
No existe confusión en los jueces penales respecto del titular de la acción civil en la imposición de la reparación civil en sentencias penales en los que ha sido absuelto el imputado.	El artículo 11.1 del C.P.P establece que “[...] si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.	No existe confusión en los jueces penales respecto del titular de la acción civil en la imposición de la reparación civil en sentencias penales en los que ha sido absuelto el imputado.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

En la presente investigación se estableció como supuesto principal que existe desconocimiento de la figura de la reparación civil en los jueces penales y que su aplicación no es la más adecuada por el desconocimiento de los temas civiles (indemnización) más aún si se ha dispuesto el sobreseimiento de la causa penal.

Asimismo, en la presente investigación se ha planteado como supuestos específicos que no hay el sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa. Se encuentra fuera de mayor análisis el poder establecer un monto de reparación civil máxime cuando no sea determinado una penal o existe sobreseimiento de la misma por lo que resulta complejo determinar un monto de reparación cuando no se ha podido advertir de manera efectiva el agravio o perjuicio producido.

Tomando en cuenta la bibliografía y en base el caso concreto el presente trabajo es posible que el juez penal pueda desarrollar y analizar el tema de la indemnización y fijar de manera prudencial y acorde con los hechos un monto de reparación civil aun cuando no se haya acreditado la existencia de un perjuicio a la parte agravada pues se debe tener en cuenta que el proceso penal dista del civil en el cual si debe advertirse la acreditación del daño acusado al agraviado o perjudicado con el ilícito civil.

No existe mayor fundamento para que sea el juez penal que fije el monto de indemnización en un proceso penal ya que el juez penal se encuentra en la capacidad de poder analizar los supuestos fijados por la norma civil para la determinación de la reparación civil en un proceso penal aun cuando se hada dispuesto el sobreseimiento del caso.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. La reparación civil constituye el factor por el cual la Corte Suprema legitima al Ministerio Público, cuando se advierte la inexistencia del actor civil en el proceso cuyo sobreseimiento se ha dispuesto; ello en atención que esta figura tiene una naturaleza jurídica autónoma frente a la pena. De esta manera la concepción de la acción civil en el derecho penal debe ser entendida como el *ius puniendi* del Estado ya que ante el hecho de haber fracasado el derecho penal como última ratio de la represión penal, se realiza un análisis y razonamiento de carácter civil para indemnizar al agraviado en el proceso sobreseído.

2. El sustento para determinar el monto de reparación civil pese a haberse señalado el sobreseimiento de la causa está en el hecho de que la naturaleza jurídica de la reparación civil resulta ser independiente a la pena, toda vez que en el tema penal se requiere constatar la generación de un daño o un bien jurídico protegido por la norma (conducta típica antijurídica y culpable) para la aplicación de la sanción; sin embargo bajo el esquema que plantea el Acuerdo Plenario, el juez penal se encuentra facultado para la imposición de la reparación civil en las sentencias penales absolutorias cuando se acredite la generación de un hecho dañoso que ha causado el perjuicio.

3. Para la determinación de un monto de reparación civil pese a haberse señalado el sobreseimiento de la causa del juez penal debe sustentarse en los mismos parámetros relativos a la responsabilidad civil extracontractual que realiza el juez civil, por lo que debe existir una mayor precisión en la norma penal a fin de que pueda claramente fijarse aun cuando no se haya advertido el hecho punible; en tal sentido resultaría necesario proponer modificación legislativa con el fin de precisar estos alcances.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

1. Resulta pertinente una realizar una mayor precisión de la norma con relación los alcances del artículo 12.3 del Código Procesal Penal; ello con el fin que el juez penal al momento de considerar que la determinación de la responsabilidad civil en el caso de sobreseimiento, tenga en cuenta los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para lo cual requiere constatar la existencia del daño y el nexo causal desplegado por el o los agentes: en tal sentido proponemos una reforma legislativa que implique la aplicación supletoria de la norma civil.
2. Si bien es cierto el juez penal fija montos de reparación civil, consideramos que al momento de establecer el monto indemnizatorio en los casos de sobreseimiento de la pena, debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1) la antijuricidad (entendida como la conducta contraria a la ley o al ordenamiento jurídico; 2) el factor de atribución el cual está dado por el título por el cual se suma la responsabilidad pudiendo ser subjetivo (dolo o culpa) u objetivo (realización de actividades o ser el titular de situaciones jurídicas previstas legalmente); 3) el nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido y 4) el daño que es consecuencia de la lesión a interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extramatrimonial (daño moral y daño a la persona).
3. Es necesario que el resarcimiento de los daños ocasionados se sustente por el principio de reparación integral, de esta manera el juez penal, al momento de precisar el monto de la indemnizatorio debe tomar en cuenta estos elementos toda vez que, si bien en las acciones delictivas no existe vinculación previa entre el agente responsable y la víctima (responsabilidad civil) estos resultan vinculados por primera vez desde que se llevó a cabo el acto ilícito, por lo que este tipo de daño comparte la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual.
4. Teniendo en consideración que el agente del delito ocasiona una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, la cual se entiende

como la obligación de no ocasionar daño a otros; y que caso ello suceda debe resarcirse el daño a la víctima aun cuando se haya sobreseído la causa, esto con la finalidad de poder garantizar a la víctima una reparación del daño vista desde una perspectiva civil.

5. Cabe advertir que la norma propuesta busca poner de manifiesto que la responsabilidad civil, en particular se hace efectiva mediante dos modalidades: la restitución del bien involucrado y si ello no es posible, el pago de su valor; además, la indemnización de los daños y perjuicios. La primera constituye la manera más genuina de componer la esfera jurídica de la víctima, restituyendo o reintegrando aquello que fue ilegítimamente sustraído.
6. La reparación puede no agotarse con la restitución del bien o el pago de su valor, siendo necesaria una indemnización de los daños y perjuicios, que puede ser de naturaleza patrimonial, cuando hay una afectación directa del patrimonio de la víctima, o extrapatrimonial o inmaterial que supone una afectación a la víctima en su integridad psicosomática.
7. En tal sentido, a través de la propuesta legislativa se busca que los operadores de justicia penales no deban entender la antijurídica desde la teoría del delito, sino la lesión a un bien o derecho protegido por el Estado, por tanto, debe someterse a la acreditación del hecho dañoso y el nexo causal del daño como las conductas desplegadas por los causados, aspectos relacionados con la justicia civil (responsabilidad civil extracontractual), que ahora debe ver el juez penal, y así evitar hacer transitar al litigante o víctima por dos procesos judiciales para lograr obtener el resarcimiento que pretende.
8. Debe precisarse que la reparación civil es la especie frente al género responsabilidad civil, siendo una figura jurídica penal destinada a ser fijada como consecuencia accesoria de la pena, en tal sentido en la aplicación del artículo 92 del Código Penal únicamente cabe la fijación o establecimiento de la reparación civil cuando se haya impuesto una pena en la que se estableció la existencia de un ilícito penal, caso contrario no sería posible fijar reparación civil. De otro lado el artículo 12.3 del Código Procesal penal faculta al juez Penal a imponer

reparación civil a pesar de haberse absuelto al agente siempre que se acredite el daño.

9. En el Acuerdo Plenario la acción penal y la acción civil derivada del hecho delictivo tiene autonomía, sin que la pena la condicione o afecte, por lo que el juez penal se encuentra perfectamente facultado a imponer una sanción a pesar de no haber hallado responsabilidad penal en el agente, siempre que se acredite la generación de un daño en el cual se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
10. La presente Propuesta Normativa busca la incorporación del artículo 12.3 del Código Procesal Penal el cual señala lo siguiente:

Artículo 12.- Ejercicio alternativo y accesoriedad.

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
 2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
 3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.
-
11. Por los fundamentos expresados se propone la incorporación del segundo párrafo del artículo 12.3, cuyo texto establece: El Juez al momento de la determinación de la responsabilidad civil en este supuesto lo realiza tomando en cuenta los elementos de responsabilidad civil extracontractual, debiéndose verificar el elemento dañoso para su configuración.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARAZI, R. (1999) El Proceso Penal. Buenos Aires: Ariel.
2. CASA SALINAS, Y.M (2007) La reparación Civil en el delito de robo agravado Ayacucho Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
3. ESPINOZA, J. (2003). Derecho de la responsabilidad civil. Lima: Gaceta Jurídica.
4. GARCIA, R.A (2005) Responsabilidad civil en materia Penal. San Salvador. Universidad Centro Americana “José Simeón Cañas”
5. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas (1999) La reparación civil en el proceso penal, 2ed., Lima.
6. GIMENO, V. (1997). Derecho Procesal Penal. Madrid. Colex.
7. GAITÁN Caffo, Jorge Andrés (2015) tesis “La constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de la tutela judicial efectiva a favor de la víctima”, realizada por el bachiller para optar el Título profesional de Abogado en el año 2015.
8. LEYSSER LEON, H (2004) La responsabilidad civil, líneas fundamentales. Lima. Normas legales.
9. MAIER, Julio. (1999) Derecho procesal penal. T. I. Fundamentos, 2o reimpresión Editores del Puerto.
10. MORENO, V. (1996) Derecho Procesal Civil, Colex, Madrid.
11. SALDAÑA, P, (2016). El Incumplimiento del pago de la Reparación Civil como causal de revocación de la suspensión de la pena. Expediente n.º 1428- 2002 -hc/tc la libertad Ángel Alfonso Troncoso mejía”. (tesis de abogada) UCP: Loreto-Maynas-Perú. Recuperado en: HYPERLINK "<http://docplayer.es/63486331-Trabajo-de-suficiencia-profesional-metodo-de-caso-juridico.html>"
12. SILVA, J. (2003). Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación.
13. TABOADA, L. (2001). Elementos de la Responsabilidad. Lima. Grijley EIRL.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL.

ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo acredita la Corte Suprema la reparación civil en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo Plenario 004-2019/CIJ-116.?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cuál es el sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Identificar como acredita la Corte Suprema la reparación civil en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo Plenario 004-2019/CIJ-116.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Identificar cual es el sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa.</p>	<p>SUPUESTOS GENERAL</p> <p>Existe desconocimiento en la acreditación en el sobreseimiento del proceso penal de conforme al Acuerdo plenario 004-2019/CIJ-116</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>El sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa no está debidamente regulado en el C.P.P.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Reparación Civil.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Indemnización Sobreseimiento</p> <p>Derecho a la prueba</p>	<p>Conocimiento de la reparación civil</p> <p>Conocimiento de la figura de la indemnización</p> <p>Votos del Acuerdo Plenario</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <p>Descriptiva</p> <p>1.- DISEÑO</p> <p>No experimental</p> <p>2.- MUESTRA</p> <p>Acuerdo Plenario 04- 2019/CIJ-116.</p> <p>3.- TÉCNICAS</p> <p>Análisis documental</p> <p>4.- INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de recolección de datos</p>

ANEXOS II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 04-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 433.4 del Código
Procesal Penal.

ASUNTO: Absolución, sobreseimiento y
reparación civil.

**Prescripción y caducidad en
ejecución de sentencia en el
proceso penal.**

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120- 2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal - dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial -abierto

al efectoA al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en adelante LOPJ- y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2. El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.
3. El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones:
 - a. Pena efectiva: Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.
 - b. Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización Criminal y banda criminal, así como y técnicas especiales de investigación en estos delitos,
 - c. Impedimento de salida del país y diligencias preliminares,
 - d. Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal,
 - e. Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal,
 - f. Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual,
 - g. Viáticos y peculado,
 - h. Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

α En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Absolución, sobreseimiento y reparación

civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, los siguientes:

1. Zoraida Avaes Rivera, Fiscal de la Nación.
2. Percy García Caverro, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP)
3. Sonia Raquel Medina Calvo, Procuradora de la Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
4. Ingrid Díaz Castillo y Gilberto Mendoza del Maestro, docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
5. Amado Daniel Eneo Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios.
6. Edgardo Salomón Jiménez Jara, abogado.

5. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra: 1. Amado Daniel Eneo Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. 2. Ingrid Díaz Castillo, docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

6. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7. **Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, CASTAÑEDA OTSU y GUERRERO LÓPEZ.**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

8. El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a dos temas complejos: (i) en primer lugar, los parámetros jurídicos para la imposición de la reparación civil en caso de absolución o sobreseimiento; y, (ii) en segundo lugar, la aplicación de la prescripción o la caducidad respecto a la exigibilidad de la reparación civil y, en su caso, sus respectivos límites temporales, o El factor común en ambos temas es la satisfacción de la pretensión indemnizatoria para la víctima, habida cuenta que un ilícito penal puede generar un ilícito civil. Es por ello que el artículo 92 del Código Penal - en adelante, CP- estatuye: **“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y el artículo 93 del CP establece que “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.**

9. En los debates sobre esta materia, también es trascendente -de inicio- tener presente que, en el viejo proceso penal, se asumió restricciones para asegurar y satisfacer en el proceso penal el objeto civil al concebírsele como una pretensión meramente accesorio, con lo que se le puso trabas a la víctima con merma de la garantía de tutela jurisdiccional, no obstante constituir un fin constitucionalmente relevante, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, ALBERTO BRINDE sostiene que: “En el marco del derecho penal de tipo infraccional, donde prima la relación obediencia-desobediencia, que se expresa, entre otras manifestaciones, en el monopolio de la acción por parte del Ministerio Público (acción pública) se desplaza, como hemos visto, a uno de los sujetos naturales del proceso (la víctima) y se presupone que toda gestión de lo público debe ser una gestión estatal (principio, en definitiva, de raíz totalitaria). Por eso, frente a sistemas tales que se han configurado desde la acción pública y supuestos intereses generales de tipo abstracto, una fuerte incorporación de la víctima y la adopción de la idea de gestión social de bienes públicos, abre nuevas perspectivas, totalmente contradictorias con la tradición inquisitorial [Y..]”¹.

10. En este sentido, GARCÍA PABLOS DE MOLINA, con cita de HASSEMER, -citado a su vez por CUAREZMA TERÁM- puntualizó que:

“[...] desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctima de los delitos”².

11. En esa misma línea de análisis, BOVINO indicó que:

"A través de la persecución estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Para ello, el discurso jurídico utiliza un concepto específico, el concepto de bien jurídico”³.

12. Por su parte ZAFFARONI, Eugenio Raúl, con su reconocido sentido crítico, acotó que:

“En el mundo penal la lesión la sufre el señor (Estado, república, monarca, el que manda) y la víctima es solo un dato, una prueba, que si no se aviene a serlo se la obliga y coacciona incluso con el mismo trato que su ofensor. En síntesis: el ofensor no es la persona que ofendió sino un constructor de la retórica alquímica del derecho penal, y la víctima no es la persona ofendida, sino un dato que es menester aportar al proceso; la víctima no es una persona, es una prueba”⁴.

13. En nuestro medio, RODRÍGUEZ DELGADO refirió que:

“En el proceso penal, históricamente concebido como un mecanismo para la imposición de un castigo, la víctima no tiene papel alguno que realizar. El proceso se convierte, no sólo como ya se mencionó, en una tortura para el procesado, sino también en una tortura para la víctima. Esto debido a que a través del proceso se busca lograr la verdad

material, lo cual en la gran mayoría de casos es imposible, generando tan sólo un grado de insatisfacción total en la víctima”⁵.

14. Es por eso que, también a nivel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, CoIDH-, se han expedido sentencias que procuran revertir esta situación -tradicionalmente desatendida para las víctimas- que se reflejó usualmente en fallos (a nivel de derecho interno) que consignaban reparaciones civiles insignificantes, simbólicas o ínfimas, al punto que incluso hacían mención, ¡legalmente, como factor determinante, la situación socioeconómica del responsable. Todo ello, a su vez, fue el resultado de una escasa preocupación institucional en relación al martirologio procesal y la justificada sensación de injusticia derivados del daño causado.

15. Asimismo, el Juez CANCADO TRINDADE en su voto razonado en el caso “Niños de la Calle”⁶ señaló que: «[e]s el Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien clara y decididamente ha rescatado la posición central de las víctimas en el Derecho Internacional, por cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades»⁷.

α Empero, más allá de una reflexión muy general, es de tener en cuenta que la víctima es, ante todo, un sujeto de derechos, ligado a intereses civiles y criminales, como, asimismo, a su tranquilidad, a su vida privada y a su intimidad⁸. Y, a tal fin debe orientarse tanto el Derecho en sus diversas ramas -en especial, civil, penal y procesal-,

16. Precisamente sobre la problemática de la reparación civil y las pretensiones del Estado, Ingrid DIAZ CASTILLO informó en este Pleno que:

α “De acuerdo con el documento denominado «Información Estadística de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de diciembre del 2018», en la actualidad dicho órgano interviene en 40759 casos en los que persigue una reparación civil a favor del Estado derivada de delitos contra la

Administración pública. Del universo de casos, 7553 se tramitan en Lima, 4636 en Loreto, 1695 en Puno, 1671 en Arequipa, 1474 en La Libertad, 1457 en Lambayeque, 1379 en Piura, 1367 en Cajamarca, 1145 en Huánuco, 1121 en San Martín, 1040 en Ica, 889 en Moquegua, 854 en Pasco, 765 en Apurímac, 750 en Tumbes, 709 en Tacna, 639 en Amazonas, 580 en Madre de Dios, 522 en el Callao y 488 en Huancavelica [...]. En cuanto a la reparación civil, el documento mencionado señala que el monto impuesto a diciembre del 2018 asciende a S/ 1 638 588 128.13 (mil seiscientos treinta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veintiocho soles con trece céntimos). De este valor, se ha cobrado S/ 92 712 223.47 (noventa y dos millones setecientos doce mil doscientos veintitrés soles con cuarenta y siete céntimos). Así, resta por cobrar S/1 545 875 904.66 (mil quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos cuatro soles con sesenta y seis céntimos)”⁹.

α De igual manera, destacando la deuda pendiente de cobro por concepto de reparaciones civiles a favor del Estado, refirió que: “A pesar de los esfuerzos realizados, cabe notar que, a diciembre de 2018, se ha cobrado solo el 5,65% del monto total impuesto por concepto de reparación civil derivado de procesos penales por delitos contra la Administración pública, estando pendiente el 94,35%. Esta situación no hace más que reafirmar la importancia de poner en marcha esfuerzos para efectivizar el cobro de las reparaciones civiles, evitando el uso de mecanismos destinados a imposibilitar dicha labor”¹⁰.

17. Por su parte el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, ENCO TIRADO, en la ponencia¹¹ presentada a este Pleno apuntó que: Según cálculos de la Contraloría General de la República, recogidos por la Comisión de Integridad, los

corruptos le roban al Estado aproximadamente 12 mil millones de soles al año.

Cuando los casos de corrupción son judicializados y éstos terminan en sentencias condenatorias, el perjuicio causado al Estado se mide en la reparación civil fijada a favor del Estado. Según sentencias registradas a partir de los casos Fujimori-Montesinos, el perjuicio ocasionado al Estado a diciembre del 2018 es de S/. 1,623,659,728.13 con una cantidad de 5,808 casos en ejecución de sentencia a nivel nacional”.

18. De todo lo anterior se advierte la pertinencia de que se aborden en el presente Acuerdo Plenario los dos temas problemáticos indicados, referidos a la necesidad de garantizar la tutela jurisdiccional también para el agraviado en el proceso penal. Es de enfatizar, de un lado, que el artículo IX, apartado 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que la víctima tiene derechos procesales autónomos de información y de participación procesal, así como de protección y de trato acorde con su condición; y, de otro lado, que el artículo 11 del citado Código reconoce al perjudicado por el delito una pretensión propia referida a la reparación civil -en concordancia con el artículo 93 del Código Penal-, cuya autonomía incluso se distancia del resultado del objeto penal (artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal), de suerte que el citado artículo 93 del CP se vio ampliado en su objeto: la separación civil no solo se impone cuando se dicta una sentencia condenatoria, sino que puede fijarse autónomamente.

19. La víctima, en el proceso penal, tiene derechos propios, en tanto la concepción que asumió el Código Procesal Penal es la de erigirse en un instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales la víctima es, precisamente, uno de los protagonistas. La víctima no solo tiene derechos económicos -como tradicionalmente se ha entendido-, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral garantía efectiva de su dignidad -derechos materiales y derechos procesales-,

α En tal virtud, la víctima en sede procesal penal tiene (i) el derecho a conocer de las actuaciones del procedimiento penal y a que se le instruyan de sus derechos; (ii) el derecho de participar en el proceso - en el curso de las diligencias procesales-, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada -en su conjunto, derecho a la protección judicial-; y, (iii) el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, obviamente, (1) el derecho a la verdad -a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instarlo y reclamar por su efectiva concreción-, (2) el derecho a la justicia -es decir, derecho a que no haya impunidad, en tanto el Estado tiene la obligación constitucional de respeto y garantía plena de los derechos humanos- y (3) el derecho a la reparación integral.

α Esta concepción, sin duda alguna, importa replantear una serie de conceptos tradicionalmente entendidos y aplicados, y asumir una opción en pro de hacer efectivos los derechos materiales y procesales de la víctima del delito, tanto del ofendido por el delito como por el perjudicado por el mismo.

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL.

20. Sobre la determinación de la reparación civil, el artículo 92 del CP, modificado por la Ley 30838, de 4 de agosto de 2018, estatuye que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Esta norma contiene el principio- garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

α El citado precepto material se basa en la idea del contacto objetivo: cuando surgen en un delito pretensiones jurídicas patrimoniales - es lo común, diríamos nosotros- entonces es adecuado culminar con las pretensiones indemnizatorias de la víctima ya en el proceso penal, para evitar un trabajo doble, pero también para evitar decisiones contradictorias; con esto se tienen en cuenta los intereses de los afectados en una reparación¹².

α Ahora bien, la referida cláusula del Código Penal, en cuanto causa de la obligación de reparar, responde realmente, como enseña SAINZ-CANTERO, al mismo conflicto previsto en el artículo 1969 del CC: la lesión cierta a un interés privado e individualizable. Un daño imputable objetivamente a una conducta y subjetivamente al autor de esa conducta. El daño civil se manifiesta como conflicto de relevancia social y de especiales características a las que ha de responder la configuración de la obligación reparatoria que como reacción se ordena¹³.

21. Bajo el sub título de “inextinguibilidad de la acción civil”, el artículo 100 del Código Pernal prescribe que “la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”.

22. El Código Procesal Penal - en adelante, CPP- regula a la acción civil en los siguientes términos:

Artículo 11. Ejercicio y contenido.

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
2. Su ámbito comprende tas acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración

de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Artículo 12. Ejercicio alternativo y accesoriedad.

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

23. En lo que constituye una de las normas más trascendentes sobre la reparación civil, en la medida en que se consagra la supletoriedad del Código Civil -en adelante, CC-, el artículo 101 del CP establece que "la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil". Esto significa que todo lo que corresponde al daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función a las normas sobre responsabilidad civil, puesto que, como se ha sostenido en el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 7:

"[...] existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil".

24. Ahora bien, resulta trascendente determinar el límite temporal de la factibilidad hacer efectivo el reclamo y cobro de la reparación civil. Al

respecto, es necesario mencionar que, sobre la prescripción y la caducidad, el CC dispone lo siguiente:

Artículo 1989. La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

Artículo 2001 Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

Artículo 2003. La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

Artículo 2004. Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CIVIL EX DELICTO.

25. La acción civil **exdelicto**¹⁴ es ejercida dentro del proceso penal, procurando una reparación del daño causado por la comisión del delito. Según SAN MARTÍN Castro:

“El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados [GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA]. [...] La acción, en rigor, no es ex delicto, sino ex damno. [...] La acción civil es independiente a la penal -aunque los hechos históricos coincidan

en parte en su decurso natural, que no jurídico-, esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. Así, por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no entraña necesariamente la de la acción civil¹⁵.

α Concretando estas ideas, cabe enfatizar, siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, que es evidente que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima¹⁶. La relación jurídica material, siempre, es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la Ley procesal civil. No pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal y solo podrá iniciarse a instancia de parte. Su contenido y extensión han de calibrarse con arreglo a la normativa civil aplicable, siempre que no exista un especial precepto penal que modifique su régimen¹⁷.

α Asimismo, destacan COBO-VIVES, amparándose en Mantovani, que el daño resarcible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño penal. Este tipo se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima¹⁸.

α Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos -evitar futuros delitos- Por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.

26. La acción civil ex delicto en el proceso penal, ejercitada por el perjudicado por el delito o, en su defecto, por el Ministerio Público -supuesto en el que, enseña GIMENO SENDRA, actúa mediante legitimación derivada o por sustitución¹⁹, genera un proceso civil

acumulado al proceso penal, una acumulación heterogénea de acciones (penal y civil), bajo propios criterios de imputación jurídica. El perjudicado por el delito tiene la potestad, indistinta, de incoar la acción civil en el proceso penal recurrir al proceso civil, como dispone el artículo 12, apartado 1, del CPP. La elación entre objeto penal y objeto civil estriba en que se trata unos mismos hechos cometidos por una misma persona (dos objetos interrelacionados en un mismo procedimiento), a partir de los cuales se fijan las consecuencias jurídicas que cada Derecho material prevé. La opción de acudir a una u otra vía (proceso penal o proceso civil) fija, por tanto, una litis pendencia -de ahí, que salvo excepciones legalmente previstas, escogida una vía se cierra la otra (artículo 12, apartados 1 y 2, del CPP)-.

α El fundamento de la denominada “responsabilidad civil ex delicto” lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita -las singularidades de antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar a la que nada añadan dichas circunstancias- La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribúidle al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil ex delicto y la extracontractual son una única institución, y su eje rector importa una única acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas -las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal-²⁰.

α Menciona al respecto GÓMEZ COLOMER que de todas consecuencias jurídico civiles que se pueden producir a causa del daño derivado de la comisión de un hecho punible en cuanto acción ilícita, la ley penal solamente considera que pueden acumularse en el proceso

penal tres: la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de ese hecho²¹. Se trata, entonces, de las prestaciones estrictamente necesarias para reparar el daño causado a los particulares.

α La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que por tanto la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria. Por consiguiente, la responsabilidad civil “ex delicto”, cualquiera que sea la vía procesal elegida para su reclamación no exige para su Afectividad que la prueba de la existencia del daño o del perjuicio causados por los hechos perpetrados²². Incluso, como el Código Procesal Penal reconoce, la perspectiva civil del hecho objeto del proceso permite apreciar y calificar sus efectos que los mismos se deriven de manera plenamente autónoma, ya que fuera del supuesto de declaración de que el hecho no existió, esto es, salvo el caso de declararse probado que el acto o la omisión no existió objetivamente, el órgano jurisdiccional tiene facultad no solamente para encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual, sino también para apreciar las pruebas obrantes en juicio y sentar sus propias deducciones en orden a la realidad fáctica²³.

α En cuanto a los criterios de imputación civil, se tiene: (i) que la tipicidad, que constituye el presupuesto esencial para que surja la responsabilidad penal, falta por completo en la responsabilidad civil ex delicto; (j) que si bien la antijuricidad es presupuesto ineludible en ambas clases ilícitos, la concurrencia de la tipicidad en la infracción penal y su ausencia en el ilícito civil determina que en cada una de esas disciplinas jurídicas la contrariedad al derecho tenga un significado distinto -en Derecho civil basta la causación de un daño en intereses jurídicos ajenos-; (iii) que la concurrencia de dolo o culpa constituye presupuesto común, pero no imprescindible, de la responsabilidad civil derivada del delito - el Código Civil prevé casos de inculpabilidad en los que la obligación privada se mantiene, otros en los que la responsabilidad civil recae en persona distinta a la que cometió el

delito, y finalmente en los que se recogen próximos a la responsabilidad objetiva-; (iv) la punibilidad implica, precisamente la posibilidad potencial de aplicar una pena, nunca una sanción civil; y, (v) en lo respecta a los presupuestos de la responsabilidad privada, el único factor esencial para que concurra el ilícito civil es el daño, elemento que, por el contrario, no está siempre presente en el ilícito penal²⁴.

4. PRIMERA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: ABSOLUCIÓN, SOBRESSEIMIENTO Y REPARACIÓN CIVIL

27. El artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, define un marco de autonomía para el ejercicio de la acción civil **ex delicto** respecto de la acción penal. Señala, sobre el particular, que **“La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”**. El titular de la acción civil es el perjudicado por el hecho ilícito, es decir, el que sufrió el daño respectivo, como acota el artículo 11 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, en estos casos, tiene una legitimación derivada o por sustitución procesal²⁵. Por tal razón, es que el artículo 11, numeral 1, del citado Código estipula que “[...] si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.

28. Como se trata de una acción civil, de derecho privado, rige el principio de rogación o dispositivo. Solo puede mediar un pronunciamiento civil en la resolución y Judicial si ha sido pedida por la parte legitimada (artículo 98 del Código Procesal Penal). Empero, en caso de sobreseimiento, si no existe actor civil constituido en autos, es evidente, al mediar distintos criterios de imputación para definir la responsabilidad civil, que corresponde, previamente, instar al Fiscal - si no lo hubiera hecho- una definición específica sobre este ámbito - no se le obliga que requiera una reparación civil, sino que se pronuncie sobre ella-

α Recuérdese que se trata de una acumulación heterogénea de acciones, penal y civil -salvo renuncia expresa del perjudicado por el daño o su precisa indicación de que accionará en la vía civil en un proceso independiente-, por lo que es pertinente exigir que la requisitoria del fiscal, si no se incorporó el perjudicado como actor civil, sea integral; esto es, comprenda lo penal y lo civil. En caso exista actor civil constituido en autos, ante el requerimiento no acusatorio, y más allá de la oposición pueda plantear contra este ámbito del proceso jurisdiccional, tendrá que pedírsele, igualmente, un pronunciamiento expreso acerca del objeto civil, para someterlo a contradicción.

29. La garantía de tutela jurisdiccional de la víctima debe ser respetada en el proceso penal, bajo un sistema como el francés -que sigue nuestro Código Procesal Penal- que prevé el proceso civil acumulado al penal. Lo que el nuevo Estatuto Procesal matiza es que el Fiscal es, como se apuntó, un sustituto derivado que solo intervendrá en el objeto civil cuando el perjudicado decide formalmente no introducir la pretensión civil o indica expresamente que ejercerá la acción civil en un proceso civil aparte (artículo 12, apartado 1, del Código Procesal Penal). Por ende, salvo estas excepciones, el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público (artículo 11, apartado 1, primera oración, del Código Procesal Penal),

α Es obvio que si no existe actor civil constituido en autos, la legitimación activa la tiene el Ministerio Público. Por ello, en su requerimiento -acusatorio o no acusatorio- debe incorporar una sección dedicada al objeto civil. Corresponde al juez, como titular de la función jurisdiccional y garante del cumplimiento de los presupuestos procesales respectivos, examinar la requisitoria escrita del fiscal y, en su caso, de oficio, devolverla si falta un planteamiento explícito sobre este ámbito \ civil. Es claro que si el fiscal pide una reparación civil, a pesar del requerimiento de sobreseimiento, debe ofrecer la prueba pertinente para su actuación, bajo el principio de contradicción, en el juicio oral.

α No existen mayores inconvenientes cuando la requisitoria escrita del fiscal es acusatoria. Si el perjudicado no se constituyó en actor civil, el fiscal debe introducir motivadamente la pretensión civil (causa de pedir y petición), con la solicitud probatoria que corresponda -el derecho indemnizatorio de la víctima debe ser garantizado en todo momento-. El órgano jurisdiccional garantizará un debate contradictorio al respecto y en la sentencia, así emita una absolución penal, también debe pronunciarse sobre el objeto civil; no hacerlo importará una vulneración del principio de exhaustividad.

30.No es obstáculo a todos estos efectos que no existan reglas más precisas en el Código Procesal Penal. Este Cuerpo de Leyes, unido al Código Penal, incorporó dos directivas legales fundamentales: (i) la autonomía de la acción civil frente a la penal; y, (ii) la necesidad de un pronunciamiento expreso sobre la materia. Se reconoce, por tanto, la posibilidad real de que pese a un sobreseimiento o una absolución - en función a los diferentes criterios de imputación del Derecho penal y el Derecho Civil- corresponda imponer una reparación civil.

α En la etapa intermedia, en la audiencia preliminar respectiva, será de rigor cuidar que las partes se pronuncien sobre el particular y, en su caso, que se ofrezcan las pruebas que correspondan (pruebas y contrapruebas) -función de saneamiento procesal propia de la etapa intermedia-. Es necesario, como ya se indicó, un pedido Expreso de la parte legitimada, un trámite contradictorio y una decisión específica del órgano jurisdiccional sobre el objeto civil, al igual que sobre el objeto penal.

31.La competencia funcional para definir, con la intervención de las partes legitimadas, las bases de la pretensión civil -admisibilidad y procedencia- y la admisión de los medios de prueba corresponden, como es lógico, al Juez de la Investigación Preparatoria en cuanto tiene el señorío de la etapa intermedia. Acto seguido, la decisión acerca de la fundabilidad o no de la reparación civil incumbe al Juez Penal en el

curso de la audiencia correspondiente. Si el Juez introdujo la pretensión penal y la pretensión civil en su acusación el Juez Penal, unipersonal o colegiado, corresponderá decidir al Juez Penal competente según la entidad del delito acusado (confróntese.: artículo 28, numerales 1 y 2, del CPP). Empero, si clausurada la pretensión penal tras el auto de sobreseimiento y, por tanto, admitida y declarada procedente, cuando sea de rigor, la pretensión civil en la etapa intermedia -con la definición de los medios de prueba que deberán actuarse-, es de reiterar que en el acto oral solo se debatirá -actuación probatoria y alegación sobre ella- la pretensión civil -con la intervención como parte demandante del actor civil o, en su defecto, del Ministerio Público, según correspondiere-. En estos casos la competencia funcional siempre estará a cargo del Juez Penal Unipersonal, que es la pauta seguida en la justicia civil: solo un juez conoce en primera instancia de la pretensión civil.

5. SEGUNDA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

32. La prescripción y la caducidad son instituciones de derecho sustantivo, en virtud de las cuales, por el transcurso del tiempo, se generan diversos efectos jurídicos. Ambos institutos están regulados en el Libro VIII del CC.

33. La prescripción es una institución jurídica mediante la cual una persona se libera de obligaciones o adquiere derechos por el transcurso del tiempo²⁶. La caducidad, en cambio, es «aquél instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares».²⁷

34. Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción civil derivada de una acción penal, SAN MARTÍN CASTRO asevera que:

“[...] los plazos de prescripción de la acción civil y la acción penal no son iguales, lo que confirma su diversa naturaleza. Es más, los dos tienen regulaciones normativas propias -la primera, fija un plazo único de dos años, según el artículo 2001.4 del CC; mientras que la segunda, supedita la prescripción al tiempo máximo de la pena privativa de la libertad-. En todo caso, la acción civil derivada de un hecho punible no se extingue; en tanto subsista la acción penal (artículo 100 del CP)”²⁸.

α Ha establecido la Casación Civil que el artículo 100 del CP constituye un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva, de cuyo texto se desprende que el derecho a la indemnización por responsabilidad extracontractual no se extingue mientras se esté tramitando la acción penal correspondiente²⁹.

35. Por su parte, DÍAZ CASTILLO, indica que:

*En la propia Exposición de Motivos del Código Civil actual se señala [...]: "Lo que la prescripción extingue no es la acción sino la pretensión que genera y deriva del derecho. La acción es un derecho subjetivo que conduce a la tutela jurisdiccional mediante su ejercicio y, por tanto, no prescribe, lo que debe tenerse en consideración para la interpretación de la norma con la que se inicia el tratamiento legislativo de la prescripción extintiva" (REVOREDO, 2015, p. 898)*³⁰.

36. Según ARIANO DEHO:

*En contraposición con la prescripción, la caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal*³¹.

*αEllo implica que, en la caducidad, la extinción del derecho es automática por el simple transcurso del tiempo, lo que está legalmente establecido en los plazos específicos contemplados en el CC*³².

37. La satisfacción de las expectativas de la víctima en un conflicto penal tiene relación con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y a

la dignidad humana, constituyendo ambos, fines constitucionalmente relevantes. En forma especial en el ámbito público y en el contexto de la lucha contra la corrupción, resulta ser también una herramienta muy útil para su prevención.

38. La diversidad de tendencias jurisprudenciales se ha producido en el actual contexto básicamente debido a que, mediante Resolución 144, de 12 de mayo de 2016; y la Resolución 230, de 16 de marzo de 2018, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció amparando el pedido de prescripción y caducidad, respectivamente, de la reparación civil impuesta por un condenado. Se ha señalado que dicha reparación caduca transcurridos diez años desde la emisión de la sentencia que la impone y, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad no se interrumpe, el actor civil, que en este caso era el Estado, no podía requerir su pago, fundamentalmente porque, según su naturaleza dicho plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil es un plazo de caducidad³³.

α De igual manera, en octubre de dos mil quince se llevó adelante un pleno jurisdiccional distrital en la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el que se resolvió que la prescripción de la ejecución de la reparación civil, una vez cumplido el plazo señalado por ley «debe declararse de oficio». Expuso como fundamentos: a) el plazo de prescripción está establecido en el artículo 2001, inciso 1, del CC en concordancia con el artículo 101 del CP que se remite a la aplicación supletoria del primero; b) en caso de no declararse de oficio la prescripción, se vulneraría el plazo razonable y se generaría carga procesal abundante e innecesaria por falta de interés de la víctima; c) y, los procesos en ejecución nunca prescribirían distrayéndose los recursos humanos del Poder Judicial.

39. En sentido contrario, existen también importantes pronunciamientos jurisdiccionales. Uno de ellos es el proferido en el II Pleno Jurisdiccional especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios realizado en la

ciudad de Lima los días 17 y 18 de diciembre de 2018, en el que se impuso la primera ponencia consistente en que el plazo para exigir el cumplimiento de pago de la reparación civil "no se puede considerar un plazo de caducidad, sino que constituye un plazo de prescripción, en consecuencia, son aplicables las causales de interrupción y suspensión de la prescripción extintiva".

α A dicha conclusión se arribó debido a que los plazos previstos en el artículo 2001 del Código Civil "son plazos referidos a la prescripción extintiva de la acción. No extinguen el derecho mismo, como sucede con los plazos de caducidad en los que se extingue el derecho y acción pertinente, sin que se admita la interrupción ni suspensión [...] de conformidad con lo previsto en el inciso 8, artículo 1994 del CC"; además, se indica que "el plazo de caducidad es fijado por ley sin admitir prueba en contrario de conformidad con el artículo 2004 del CC".

40. Para asumir una posición al respecto, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, sobre el cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia 01797-2010-PA/TC. de 15 de noviembre de 2010, refirió lo siguiente: "1. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. [...]"

14. [...] El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de

haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva”³⁴.

41. A nivel internacional, a propósito de la trascendencia de este tema, la ColDH en la sentencia del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, de 5 de julio del 2011, estableció lo siguiente:

104. “El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento³⁵”. Por tanto, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado”³⁶.

42. En el mismo sentido anotó en la SCoDH, del caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú 7 febrero de 2006: El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.³⁷.

43. De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Homsby vs. Grecia, del 19 de marzo de 1997, sostuvo que³⁸: este derecho (de impugnación) sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperante en detrimento de una parte”.

44. En consecuencia, puede advertirse con claridad meridiana que la satisfacción de las prestaciones establecidas en una sentencia

(garantía de ejecución) es esencial para el cumplimiento del principio constitucional y convencional de tutela judicial Y efectiva.

45. En virtud del principio de legalidad, el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del CC, según el cual prescriben, salvo disposición diversa de la ley, **«a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico»**³⁹, de ningún modo puede ser considerado un plazo de caducidad. Al ser un plazo de prescripción se produce la interrupción por los actos de la parte agraviada tendientes a conseguir el pago efectivo del monto de la reparación civil de acuerdo a los supuestos de hecho contemplados en el artículo 1996 del CC.

α En ese sentido, en forma peculiarmente esclarecedora, ARIANO DEHO, indica que: “[...] aunque la ley no lo diga, en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 1996 el momento de la interrupción coincide, sin solución de continuidad, con el momento del reinicio del decurso prescriptorio. Un “reinicio” que puede sucederse cuantas veces se produzca alguna de las conductas indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 1996, por lo que, en buena cuenta (clarísimo en las relaciones obligatorias) está en las manos de los sujetos de la relación jurídica el que el perfeccionamiento de primera fase del fenómeno prescripíorio (artículo 2002) se prorrogue sucesivamente [...]”⁴⁰.

46. Sobre ese tema es indudable que al emitirse una sentencia penal condenatoria y quedar firme (consentida o ejecutoriada), el derecho a solicitar el pago de la reparación civil por la parte agraviada no se canaliza a través de una «acción» en el concepto procesal y común del término jurídico actualmente aceptado (como derecho público subjetivo y abstracto de todo ciudadano para solicitar justicia ante el órgano jurisdiccional); sin embargo, cabe aclarar que, en este caso, dicha palabra tiene, en ese dispositivo, la acepción de *actio iudicati*, respecto de la cual explica MANUEL OSORIO que constituye: «[...] la acción derivada del juicio. En el procedimiento formulario, la correspondiente

contra el demandado que, luego de la condena en juicio, no ejecutaba voluntariamente la sentencia del magistrado»⁴¹. Por la misma razón, su naturaleza es determinada legislativamente por razones de orden público⁴².

47. Al respecto, es necesario aclarar que la caducidad del pago de la reparación civil no está regulada en el proceso penal ordinario de 1940 ni en el Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, no puede aplicarse un plazo legal establecido para la prescripción, que admite interrupciones, como uno de caducidad frente a una situación táctica no prevista legalmente para tal fin.

48. Ahora bien, es evidente que, cuando se trata de la prescripción, no basta el mero vencimiento del plazo legal para que se produzca el efecto extintivo, sino que, para ello, se requiere de la «voluntad» de quien podría favorecerse con ella: «[...] todo evento que manifiesta la vitalidad de la relación jurídica -reconocimiento del derecho ajeno, intimaciones, entre otros- produce el efecto de 'cortar' el plazo desde el momento que llega a conocimiento de la contraparte de la relación jurídica ...]»⁴³.

α De ahí que, en el caso de la prescripción, sea además necesaria la inacción del titular del derecho; en consecuencia, su interrupción depende de los supuestos 'contemplados en el artículo 1996 del Código Civil que contempla específicamente los supuestos tácticos para la misma.

III. DECISIÓN.

49. En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

ACORDACIÓN

50. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 25 al 31 y 45 al 48.

51. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado Estatuto Orgánico.

52. **PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. Hágase Saber.**

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CASTALLEDA ESPINOZA

NUÑEZJULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

**PACHECO HUANCAS
GUERRERO LOPEZ**

CHAVEZ MELLA

ANEXOS III

LEY DE INCORPORACIÓN DEL ARTICULO 12.3 SEGUNDO PÁRRAFO PRECISANDO LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El Congresista que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de conformidad con lo señalado en el artículo 107

de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 75 y 76 del reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN DEL ARTICULO 12.3 SEGUNDO PÁRRAFO PRECISANDO LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 1.- Incorpórese el siguiente texto como artículo 12.3. Segundo Párrafo del Código Penal:

Artículo 12.3. segundo párrafo: El Juez al momento de la determinación de la responsabilidad civil en este supuesto lo realiza tomando en cuenta los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, debiéndose verificar el elemento dañoso para su configuración.

Artículo 2.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN: Vigencia

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Lima, junio de 2021.



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DEL CASO JURÍDICO

"ACREDITACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL SOBRESEIMIENTO
DEL PROCESO PENAL
ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116"

PARA OPTAR EL GRADO DE ABOGADO EN DERECHO

AUTOR: DIAZ VILLACORTA, Milushka Betzabé

ASESOR: Dr. JARA MARTEL, José Napoleón

San Juan Bautista - Loreto - Maynas - Perú
2021

INTRODUCCIÓN

Terminando en cuenta el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116 referido a la absolución, sobreseimiento y reparación civil, se aborda la problemática de la aplicación de la reparación civil en la etapa de juzgamiento en el proceso penal aun cuando no se haya encontrado responsabilidad penal en el imputado.

Dicho acuerdo estableció entre otras cosas que la responsabilidad privada, el único factor esencial para que concurre el ilícito civil es el daño. Considera también que si bien en el derecho penal el titular de la acción es el Ministerio Público,

En materia civil y en especial en este tema de responsabilidad civil extrac contractual el titular es el propio agraviado o perjudicado. Cuando se sobresea la causa, es decir, cuando se emite una resolución sin pronunciamiento sobre el fondo, debe el fiscal pronunciarse sobre la reparación civil.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El máximo intérprete de la Constitución ha emitido diversas resoluciones en materia penal respecto del tema de la reparación civil en sede penal las cuales serán tomadas en cuenta en el presente trabajo.

EXPEDIENTE 00598-2015 PHC/TC

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1428-2002- HC/TC (fundamento 2) ha precisado que la exigencia del pago de la reparación civil del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena, consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado o los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

EXPEDIENTE 695-2007 PHC/TC

Sin duda cabe afirmar que los términos de la presente contravenia se afincan en el ámbito penal, sede en que se condena al beneficiario imponiéndose como regla de conducta el reparar el daño ocasionado por el delito, lo cual se incumple; entonces ya no puede sostenerse por un lado que dicha regla sea de naturaleza civil, pues opera como una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal y por el otro que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionadamente, como sucede en el presente caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ejecutoria Suprema del 12 de febrero del 2006 donde se señala que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surgen en la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil.

ACUERDO PLENARIO 5/99

Del 20 de noviembre de 1999, Pleno Jurisdiccional de los Vocales Superiores integrantes de las Salas superiores en lo Penal de los Distritos Judiciales de la República, donde se señaló en su tercer considerando que: "Para el Poder Judicial la reparación tiene una connotación exclusivamente civil y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, dado que si esta posibilidad no se le diera el juez penal, tendría que constituirse por cada proceso penal un proceso civil para que se ventile el tema de la indemnización, lo que resultaría inmanejable.

TESIS

El legislador consecuentemente con la doctrina y la normativa internacional, en principio ha recogido de forma correcta la intervención del damnificado por el delito en el marco del derecho penal. Su sola inclusión en la norma adjetiva secundaria basta para confirmar este acierto. Pero también puede abonar a ello el hecho de que está a disposición de la víctima una serie de instrumentos.

SUSTENTO NORMATIVO.

De esta manera se observa la figura de la reparación civil en las sentencias absolutorias, regulada en el artículo 12 numeral 3 del referido código adjetivo el cual señala:

"La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda."

SUSTENTO NORMATIVO.

De esta manera se observa la figura de la reparación civil en las sentencias absolutorias, regulada en el artículo 12 numeral 3 del referido código adjetivo el cual señala:

"La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda."

BASES TEÓRICAS LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil constituye el instituto jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público que conforme el artículo 1969 del Código Civil precisa que:

"Aquel por dolo culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar el descargo por falta el dolo culpa responde a su autor."

RESPONSABILIDAD CIVIL

Nuestro ordenamiento jurídico, impone una responsabilidad de resarcir o reparar aquel daño ocasionado por aquellos individuos, que mediante conductas rechazadas por la sociedad infringen sus disposiciones, las cuales dependiendo de las consecuencias que produzcan, ya sean por la obligación de cumplir un trato o por el deber de no dañar a nadie, es que obtienen una sanción.

FACTORES ATRIBUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

Este elemento contesta la pregunta (ESPINOZA, 2003, p. 125) ¿a título de que se responde?, vale decir, constituye el fundamento del deber de indemnizar, lo que este cuestionamiento pone de manifiesto es saber que el deudor por que debe responder o en razón de que se le atribuye esta situación o posición.

EL DAÑO.

Daño evento y daño consecuencia. Según (LEÓN, 2016) hace una diferenciación sobre el daño evento y daño consecuencia, el primero consiste en la causa del daño y el segundo a conceder el resarcimiento.

ACTOR CIVIL

Su papel procesal se traduce a mantener la acusación de los solos efectos de pedir actuación de la pretensión de resarcimiento, pero sin que su actuación afecte a las víctimas o las vicisitudes de la pretensión punitiva que permanece extraña al mismo.

JURISPRUDENCIA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad.

LA PRUEBA

Es en este marco, que son diversas las acepciones que en el terreno procesal se asigna al vocablo "prueba", pudiendo ser entendida -de manera general:- Como elemento de juicio susceptible de provocar en el Juez la certeza o verosimilitud de los hechos controvertidos (demostración de la verdad):

OBJETO DE LA PRUEBA.

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N° 010- 2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional.

CARGA DE LA PRUEBA

La prueba como acción de probar ha sido denominada técnicamente como carga de la prueba, en otras palabras: quien alega hechos tiene el deber de probarlos (lo cual incluye la carga de prueba dinámica).

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

ACTOR CIVIL El actor civil es la persona natural o jurídica, el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal.

ACUERDO PLENARIO Los acuerdos plenarios son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarios de los jueces de la Corte Suprema de la República en una determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) [Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial del Decreto Legislativo N° 767 - Decreto Supremo N° 017-93-JUS publicado el 2 de junio de 1993]**

DAÑO A LA PERSONA

Debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

DAÑO MORAL

Se entiende por daño moral aquel perjuicio ocasionado a la psique de una persona. El daño moral consiste pues, en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso.

DAÑO EMERGENTE

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o la disminución de la esfera patrimonial.

DAÑO EXTRA PATRIMONIAL

Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial.

DAÑO PATRIMONIAL

Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada.

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Es aquella que incide sobre la libertad del ser humano a realizarse según su propia libre decisión, es un daño de tal trascendencia que afecta la manera en que el sujeto ha decidido vivir, frustrando su destino y perdiendo el sentido mismo de su existencia.

LUCRO CESANTE

Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Disciplina jurídica que busca establecer los criterios y supuestos en que una persona debe responder civilmente por el daño ocasionado producto de un acto ilícito.

RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELITO

Es la que se ocasiona con la comisión de acto criminal, como por ejemplo cuando se afecta el patrimonio (robo agravado), o integridad física (lesiones).

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Es aquella producto del incumplimiento unilateral de una obligación que nace de un acto jurídico y que ha causado un daño ilícito a la otra parte contratante.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Es aquella exigible por una conducta culpable o dolosa de un tercero que a través de su acción ocasiona un daño ilícito que debe ser resarcido.

SOBRESEIMIENTO

Resolución judicial por la que se declara no haber lugar, provisoria o definitivamente. En el primer caso se define el proceso penal, le pone fin, pero en forma provisional, es decir, condicionado a la aparición de nuevos elementos de juicio. (A, B, S.)

ABSOLUCIÓN

Institución del Derecho Procesal, que consiste en la liberación de obligación real o pretendida, mediante, una resolución judicial. (Caso Romero y Carvera).

ABSOLVER

Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil.

REPARACIÓN CIVIL

Resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho antijurídico afectó los intereses particulares de la víctima. Según el Art. 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. b) La indemnización de los daños y perjuicios.

REPARACIÓN

En un sentido amplio reparar el mal causado por el delito comprendería la pena y la responsabilidad civil; la primera adquiere el significado de una reparación simbólica entre la víctima y la sociedad, y la segunda se dirige directamente a la indemnización de los daños causados efectivamente a la víctima como efecto jurídicamente obligado derivado del delito.

METODOLOGÍA

- El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA-EXPLICATIVA.
- El método descriptivo busca recoger, organizar, resumir, presentar, analizar, generalizar los resultados de las observaciones.
- El método explicativo permite dar a conocer por qué un hecho o fenómeno de la realidad tiene determinadas características, cualidades, propiedades etc. es decir por qué la variable en estudio es tal.

MUESTRA

La muestra de estudio está constituida por el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CJ-116.

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.** Con esta técnica se obtendrá la información del Acuerdo Plenario N° 04-2019/CJ-116.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS.** para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación para una determinada conceptualización.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1. Se procedió posteriormente a extraer la doctrina legal del Acuerdo Plenario.
2. Se procedió a comparar los fundamentos del fallo con los de las sentencias emitidas para casos similares.
3. Se procedió a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección de la información estuvo a cargo de la autora del presente trabajo.
5. El procesamiento de la información se realizó utilizando las normas aplicables al presente caso, entre los cuales tenemos La Constitución Política del Perú, el Código Penal, El Código Procesal Penal, El Código Civil, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia estudiada.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

El estudio está basado en la validez y confiabilidad de los máximos organismos de interpretación jurídica del país como son el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, sobre doctrina y jurisprudencia.

PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA

Para el desarrollo del presente trabajo es necesario y hasta obligatorio sostener nuestra postura en antecedentes y otros medios que sostengan la veracidad o relación científica respecto de lo investigado, para lo cual resulta imprescindible citar y referenciar respetando la autoría mediante las citas correspondientes, teniendo en cuenta la protección a los derechos de la propiedad intelectual de los autores citados.

RESULTADOS

HECHO	SUSTENTO	RESULTADO
ACUERDO PENARIO N.º 04-2019/CIJ-134 se señala que la determinación de la reparación civil debe ser fijada por el juez penal.	El artículo 103 del C.P.P. señala que: "3. La sentencia, absolutoria o el auto de sobreseimiento no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil demandada del hecho por que inicialmente se inició el proceso judicial."	La determinación de la reparación civil debe ser realizada por el juez penal.
No se advierte vulneración alguna al derecho de la defensa del acusado respecto de la reparación civil.	El artículo 101 del CP establece que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil.	No se advierte vulneración alguna al derecho de la defensa del acusado respecto de la reparación civil, toda vez que la aplicación se lleva a cabo los mismos parámetros que sustentan la responsabilidad civil ordinaria.
No existe confusión en los jueces penales respecto del título de la acción civil en la imposición de la reparación civil en sentencias penales en las que ha sido absuelto el imputado.	El artículo 113 del C.P.P. establece que: "1. La acción penal se constituye en el Ministerio Público para intervenir en el proceso civil del proceso".	No existe confusión en los jueces penales respecto del título de la acción civil en la imposición de la reparación civil en sentencias penales en las que ha sido absuelto el imputado.

DISCUSIÓN

En la presente investigación se estableció como supuesto principal que existe desconocimiento de la figura de la reparación civil en los jueces penales y que su aplicación no es la más adecuada por el desconocimiento de los temas civiles (indemnización) más aún si se ha dispuesto el sobreseimiento de la causa penal.

Asimismo, en la presente investigación se ha planteado como supuestos específicos que no hay el sustento para fijar un monto de reparación civil pese a haber señalado el sobreseimiento de la causa. Se encuentra fuera de mayor análisis el poder establecer un monto de reparación civil máxime cuando no sea determinado una pena o existe sobreseimiento de la misma por lo que resulta complejo determinar un monto de reparación cuando no se ha podido advertir de manera efectiva el agravio o perjuicio producido.

CONCLUSIONES

La reparación civil constituye el factor por el cual la Corte Suprema legitima al Ministerio Público, cuando se advierte la inexistencia del actor civil en el proceso cuyo sobreseimiento se ha dispuesto; ello en atención que esta figura tiene una naturaleza jurídica autónoma frente a la pena.

El sustento para determinar el monto de reparación civil pese a haberse señalado el sobreseimiento de la causa está en el hecho de que la naturaleza jurídica de la reparación civil resulta ser independiente a la pena, toda vez que en el tema penal se requiere constatar la generación de un daño o un bien jurídico protegido por la norma (conducta típica antijurídica y culpable) para la aplicación de la sanción.

Para la determinación de un monto de reparación civil pese a haberse señalado el sobreseimiento de la causa del juez penal debe sustentarse en los mismos parámetros relativos a la responsabilidad civil extrac contractual que realiza el juez civil, por lo que debe existir una mayor precisión en la norma penal a fin de que pueda claramente fijarse aun cuando no se haya advertido el hecho punible.

RECOMENDACIONES

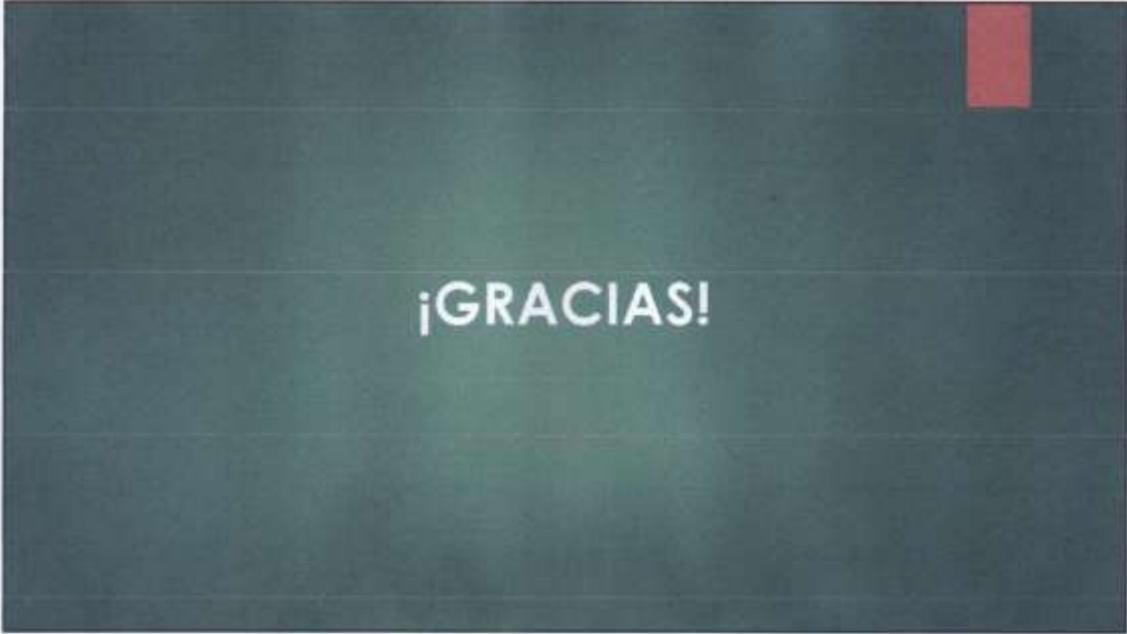
Resulta pertinente una mayor precisión de la norma con relación los alcances del artículo 12.3 del Código Procesal Penal; ello con el fin que el juez penal al momento de considerar que la determinación de la responsabilidad civil en el caso de sobresimiento, tenga en cuenta los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para lo cual requiere constatar la existencia del daño y el nexo causal desplegado por el o los agentes; en tal sentido proponemos una reforma legislativa que implique la aplicación supletoria de la norma civil.

Si bien es cierto el juez penal fija montos de reparación civil, consideramos que al momento de establecer el monto indemnizatorio en los casos de sobresimiento de la pena, debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1) la antijuricidad (entendida como la conducta contraria a la ley o al ordenamiento jurídico); 2) el factor de atribución, el cual está dado por el título por el cual se suma la responsabilidad pudiendo ser subjetivo (dolo o culpa) u objetivo (realización de actividades o ser el titular de situaciones jurídicas previstas legalmente); 3) el nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido y 4) el daño que es consecuencia de la lesión a interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Teniendo en consideración que el agente del delito ocasiona una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, la cual se entiende como la obligación de no ocasionar daño a otros, y que caso ello suceda debe resarcirse el daño a la víctima aun cuando se haya sobresido la causa, esto con la finalidad de poder garantizar a la víctima una reparación del daño vista desde una perspectiva civil.

Cabe advertir que la norma propuesta busca poner de manifiesto que la responsabilidad civil, en particular se hace efectiva mediante dos modalidades: la restitución del bien involucrado y si ello no es posible, el pago de su valor; a demás, la indemnización de los daños y perjuicios. La primera constituye la manera más genuina de componer la esfera jurídica de la víctima, restituyendo o reintegrando aquello que fue ilegítimamente sustraído.

La reparación puede no agotarse con la restitución del bien o el pago de su valor, siendo necesaria una indemnización de los daños y perjuicios, que puede ser de naturaleza patrimonial, cuando hay una afectación directa del patrimonio de la víctima, o extrapatrimonial o inmaterial que supone una afectación a la víctima en su integridad psicosomática.



¡GRACIAS!

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente norma tiene por objeto fijar parámetros que debe tomar en cuenta el juez penal al momento de determinar la reparación civil en el caso de que se haya determinado un sobreseimiento.

FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

La responsabilidad civil derivada del delito

Quien comete un delito tiene una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, donde se infringe el deber general de toda persona de no ocasionar un daño a otra, de no afectar los intereses que integran su esfera jurídica. Consecuentemente, deberá resarcir el daño ocasionado a la víctima, colocándola en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraba antes del hecho.

La responsabilidad civil, en particular se hace efectiva mediante dos modalidades: la restitución del bien involucrado o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. La primera constituye la manera más genuina de componer la esfera jurídica de la víctima, restituyendo o reintegrando aquello que fue ¡legítimamente sustraído.

La reparación puede no agotarse con la restitución del bien o el pago de su valor, siendo necesaria una indemnización de los daños y perjuicios, que puede ser de naturaleza patrimonial, cuando hay una afectación directa del patrimonio de la víctima, o extrapatrimonial o inmaterial que supone una afectación a la víctima en su integridad psicosomática.

Marco Normativo

La reparación integral del daño ocasionado es un elemento central en la protección de los derechos humanos. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como

compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral." (Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989) Caso Velasquez Rodríguez Vs Honduras Sentencia del 21 de julio del 1989 (reparaciones y Costas) párrafo 26.)

La cuantificación del daño debe abarcar el valor de cada uno de los perjuicios causados, según los hechos alegados por la parte afectada. Si indemnizar supone restaurar todas las consecuencias del acto e del daño, entonces el juez determina la reparación civil, deberá elegir el modo de reparación más idóneo para restaurar los ms exactamente el equilibrio destruido por el daño aun cuando no se haya configurado el delito.

REQUISITOS ESPECIALES

En mérito al inciso e) del artículo 76 del reglamento del Congreso de la República, y como se evidencia en las páginas que componen el presente Proyecto de Ley, se debe señalar que la presente iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de Estado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al erario público, por el contrario permitirá que los jueces puedan favorecer de manera integral y adecuada respecto de los daños y perjuicios ocasionados aún cuando no se haya determinado la existencia de delito alguno.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se lleva a cabo con plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, y acceso a la justicia e independencia judicial, pues busca establecer parámetros para los jueces penales al momento de fijar la reparación civil en los casos de sobreseimiento del imputado.